

## CONTRATOS ESPECIALES

María Jesús Ithurria Benavente\*

Javier Rodríguez Díez\*\*

VICIOS REDHIBITORIOS Y LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA  
POR IMPERICIA PROFESIONAL DEL ARTÍCULO 1861  
CORTE SUPREMA, 24 DE MARZO DE 2021, ROL N.º 9.737-2019  
LATENT DEFECTS AND THE CLAIM FOR DAMAGES  
FOR PROFESSIONAL NEGLIGENCE UNDER ART. 1861

### RESUMEN

Este comentario analiza una reciente sentencia que declara la responsabilidad de un vendedor de un producto de alta complejidad cuyos defectos no fueron detectados a tiempo, para lo cual destaca el carácter autónomo de la acción indemnizatoria del art. 1861 respecto de las acciones edilicias y la imposibilidad de excluir el régimen de vicios redhibitorios sobre la base de la doctrina del *aliud pro alio*. Por otra parte, el comentario examina críticamente la determinación de la culpa del vendedor en razón de su profesión u oficio.

Palabras clave: vicios redhibitorios; compraventa; *aliud pro alio*; impericia profesional.

### ABSTRACT

This work analyses a recent decision which declared the liability of a seller of a highly complex product, the defects of which were not timely identified. Special attention is drawn to the possibility to claim damages pursuant to art. 1861 independently from the aedilician remedies, as well as the impossibility

---

\* Estudiante de Doctorado en Derecho, School of Law of Edimburgo. Dirección postal: Old College, South Brigde, Edinburgh EH8 9YL. Correo electrónico: maria.ithurria@ed.ac.uk

\*\* Doctor en Derecho, Erasmus Universiteit Rotterdam. Profesor de Derecho Romano, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Dirección postal: Avenida Apoquindo 3721, piso 13, Las Condes, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico: javier.rodriguezdiez@uc.cl

of excluding the rules on latent defect through the *aliud* doctrine. Moreover, this commentary critically approaches the analysis of negligence of the seller in view of his professional qualifications.

Keywords: latent defects; sale; *aliud*; professional negligence.

## INTRODUCCIÓN

El art. 1861 del *CC*, ubicado en el título sobre la obligación de saneamiento de los vicios redhibitorios, establece una acción indemnizatoria en contra del vendedor que conocía los vicios de la cosa o que debía conocerlos por razón de su profesión u oficio. Se trata de una acción que ha dado lugar a interpretaciones contradictorias en la doctrina y jurisprudencia nacional, entre las cuales se encuentra el problema de su autonomía respecto de las acciones reguladas en el mismo título. La sentencia bajo análisis reafirma la tesis de la autonomía, lo que, a su vez, tiene consecuencias relevantes para la doctrina del *aliud pro alio*, la cual fue planteada –sin éxito– por la demandada como una doctrina que excluiría la aplicación de las normas sobre vicios redhibitorios. Todo lo anterior realza la importancia del art. 1861, lo que obliga a un mayor análisis del juicio de impericia que en él se contiene (“si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio”), el cual es probablemente el punto más conflictivo y menos desarrollado en la sentencia bajo análisis.

## I. LA CUESTIÓN DEBATIDA

La controversia bajo análisis tuvo su origen en la compra que realizó una compañía dedicada a la instalación de parques eólicos (CJR Wind) a una de las mayores empresas proveedoras de artículos de construcción (Sodimac) de 1 498 sacos de *Grout*, un material de construcción utilizado como relleno estructural, que la compradora debía utilizar para la instalación de treinta y tres torres aerogeneradores en Taltal. CJR Wind pagó \$18 207 681 por este producto, manifestando que era fundamental que a los veintiocho días de su aplicación se obtendría una resistencia de más de noventa mega pascales. Según señala la demanda, Sodimac habría asegurado que el producto cumplía con este requerimiento. Sin embargo, luego que el *Grout* fue aplicado (bajo la supervisión de Bautek, fabricante del producto) en las primeras quince torres, se apreció que no consiguió la resistencia requerida, lo que se constató con informes periciales. Ello trajo consigo importantes costos para la compradora, que debió paralizar las obras y gestionar de manera urgente la compra y transporte aéreo de otra marca de *Grout* desde Alemania, por un valor de \$198 968 000, a fin de evitar multas asociadas al retraso del proyecto.

En este escenario, la compradora dedujo la acción de reducción del precio (*quanti minoris*) del art. 1857 del *CC*, solicitando que se rebajara el precio pagado en un 99%, atendido que el *Grout* no sirvió para el uso para el cual fue adquirido. Al mismo tiempo, dedujo la acción indemnizatoria del art. 1861, alegando que los defectos del producto entregado no podrían haber sido ignoradas sino con grave negligencia de Sodimac. Solo por concepto de daño emergente se demandó la suma de \$1 131 900 000.

El grueso de la defensa de Sodimac se estructuró sobre elementos estrictamente jurídicos. Para efectos de este comentario, bastará destacar los siguientes. En primer lugar, la demandada alegó que la acción *quanti minoris* se encontraba prescrita a la época de notificación de la demanda (cuestión que fue reconocida por la demandante en su réplica). En segundo lugar, se alegó la prescripción de la acción del art. 1861, señalando que sería una acción subsidiaria de las acciones del art. 1857. En tercer lugar, se alegó que no se verificaban los presupuestos de la acción *quanti minoris*, y que, en realidad, se buscaba deducir una acción rescisoria encubierta, siendo incompatible demandar por montos indemnizatorios que asumen la rescisión del contrato sin que ella se verifique. Se descartó, asimismo, que hubiera alguna forma de negligencia por parte de Sodimac, en especial si se considera que el representante del fabricante estuvo presente en la aplicación del *Grout*, y que ninguno de los involucrados pudo advertir los defectos del producto. En cualquier caso, sería al fabricante, y no al intermediario (Sodimac), a quien podría aplicarse el reproche subjetivo del art. 1861, no existiendo negligencia alguna (menos una negligencia grave) por parte del vendedor. En quinto lugar, se señaló que no se cumplía un requisito implícito para dar lugar a las acciones redhibitorias, el que consistiría en que la venta recayera sobre cosas específicas, no cosas genéricas, como ocurría en este caso. Si la demandante hubiese querido demandar por los defectos asociados a la venta de una cosa genérica, debió invocar el art. 1509 del *CC* (por no tener la cosa “una calidad a lo menos mediana”) y deducir una acción de incumplimiento contractual sobre la base del art. 1489 recurriendo a la doctrina del *aliud pro alio*, es decir, alegando que se le entregó algo distinto de lo acordado.

La demanda fue acogida en primera instancia<sup>1</sup> y se concedió a CJR Wind una indemnización de \$238 499 434. La Corte de Apelaciones de Antofagasta<sup>2</sup> y la Corte Suprema<sup>3</sup> confirmaron. Todas estas sentencias descartaron el carácter subsidiario de la acción indemnizatoria del art. 1861 respecto de las acciones redhibitorias, lo que a su turno implicaría que los plazos para ejercer la acción indemnizatoria serían los generales del art. 2515 del *CC*, no

<sup>1</sup> 2° Juzgado de Letras Civil de Antofagasta, sentencia de 8 de agosto de 2018 en causa rol C-792-2016.

<sup>2</sup> Corte de Apelaciones de Antofagasta, sentencia de 25 de febrero de 2019 en causa n.° 846-2018.

<sup>3</sup> Corte Suprema, sentencia de 24 de marzo de 2021 en causa n.° 9.737-2019.

aquellos de la acción *quanti minoris*. La Corte Suprema, en particular, sostuvo que según las reglas generales en materia de responsabilidad contractual es posible demandar la indemnización de forma independiente a la resolución del contrato, por lo que sería posible deducir la acción indemnizatoria del art. 1861 de forma independiente a la acción redhibitoria, a la que la Corte califica como una acción resolutoria (cons. 10° y 11°). Se descartó, asimismo, que el régimen sobre vicios redhibitorios sea aplicable solo a las obligaciones de especie, ya que el *CC* no hace distinción alguna en este punto.

Donde la decisión resulta menos convincente es en lo referido a la imputación subjetiva de Sodimac, afirmándose sin mayor análisis que el art. 1861 del *CC* describe un supuesto de dolo o culpa grave (cons. 11°) y que no se rindió prueba que acreditara la diligencia de Sodimac (cons. 12°), mientras que el voto de minoría de las ministras Rosa Maggi y Rosa Egnem estuvo por acoger la casación precisamente porque la acción del art. 1861 supone culpa o dolo del vendedor (a diferencia de las acciones redhibitorias), lo que no se desprendería del proceso si se considera que la compradora fue asesorada en la aplicación del producto por un agente del fabricante, quien tampoco pudo advertir los defectos, los que solo se revelaron después de la instalación.

## II. COMENTARIO

### 1. Contornos y autonomía de la acción indemnizatoria del art. 1861

La contienda analizada revela ante todo la extrañeza con que la doctrina y jurisprudencia se suelen aproximar al art. 1861, especialmente por lo que tiene relación con su delimitación respecto de acciones afines frente a vicios en la cosa demandada. Recurriendo a una opinión tradicional, el demandado afirmó la improcedencia de la acción indemnizatoria del art. 1861, ya que su ejercicio estaría subordinado a las acciones redhibitorias, las cuales serían improcedentes en este caso por tratarse de una obligación de género, siendo únicamente aplicables los remedios genéricos en materia de responsabilidad contractual.

La complejidad que rodea la jerarquización de estas acciones se simplifica gracias al dato histórico, el cual revela que estamos ante acciones elaboradas en distintas épocas que se terminan superponiendo entre sí, como se expuso en un trabajo anterior<sup>4</sup>. Para efectos de este comentario, bastará señalar que, en Roma, el comprador tuvo una acción de compra (*actio empti*) para hacer valer la responsabilidad del vendedor frente a defectos de la cosa vendida, lo que en un comienzo parece haberse extendido solo a aquellos casos en que la conducta del vendedor fuera contraria a la *bona fides*, como sería si hiciera falsas afirmaciones relativas a la calidad de la cosa u ocultara defectos que le eran conocidos. Posiblemente hacia fines de la época clásica este régimen se

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ DIEZ (2017), pp. 281-283.

habría extendido a aquellos casos en que el vendedor realizaba ciertas afirmaciones (*dicta promissave*) relativas a la ausencia de defectos o a la existencia de calidades de la cosa<sup>5</sup>, así como (lo que es todavía más disputado) a supuestos en que el vendedor simplemente ignoraba el vicio. El procedimiento formulario en principio solo permitía que el demandante reclamara la indemnización de perjuicios, no el cumplimiento forzado ni la resolución del contrato. Un caso célebre a este respecto es ofrecido por Ulpiano (citando a Salvio Juliano) a propósito de la venta de ganado enfermo que contagia al ganado del comprador, en cuyo caso se distinguen los perjuicios de los que responde el vendedor según si ignoraba los vicios o los conocía, respondiendo en el primer caso del menor valor de la cosa y, en el segundo, por todos los perjuicios causados<sup>6</sup>.

De forma paralela a este régimen, los ediles curules concedieron al comprador, en las ventas de esclavos y de ganado, una *actio redhibitoria* para recuperar el precio pagado contra la restitución de la cosa, y una acción estimatoria (o *quanti minoris*) para obtener la reducción del precio, en cuyo caso podía conservar la cosa. En estas acciones edilicias solo bastaba constatar la existencia de ciertos vicios mencionados en el edicto o el incumplimiento de lo afirmado en los *dicta promissave*, sin que tuviera que comprobarse la culpa o dolo del vendedor, aunque debían ejercerse dentro de un tiempo acotado y no permitían reclamar todos los perjuicios sufridos. Así, los ediles ofrecían una solución expedita, pero limitada, quedando subsistente la posibilidad de ejercer la *actio empti*. La superposición entre ambos regímenes fue completa cuando Justiniano extendió las acciones edilicias a toda clase de bienes, al tiempo que permitió obtener mediante la *actio empti* los objetivos de las acciones edilicias, lo que aseguró interminables dolores de cabeza para los juristas del *ius commune*<sup>7</sup>. Ello no impidió que la antigua *actio empti* subsistiera –junto a las acciones edilicias– en las modernas codificaciones civiles en términos similares a los descritos en el referido de Ulpiano, es decir, permitiendo que se reclamaran todos los perjuicios en caso de dolo<sup>8</sup>.

En la tradición jurídica castellana, las *Partidas* reconocían la compatibilidad de ejercer frente a un mismo supuesto la acción redhibitoria y la *actio empti*: en virtud de la redhibitoria se recuperaría el valor de la cosa, mientras que la *actio empti* permitía reclamar todo perjuicio en caso de probarse dolo del vendedor<sup>9</sup>. En la exposición de las *Partidas* normalmente se presenta el ejercicio

<sup>5</sup> OLDE (1963), pp. 84-95.

<sup>6</sup> D. 19,1,13pr (Ulpiano 32 *ad Edictum*).

<sup>7</sup> Véase el detallado análisis de HALLEBEEK (2010), pp. 176-217.

<sup>8</sup> *V. gr.*: arts. 1645-1646 del CC francés; art. 2509 de CC de Luisiana; arts. 1544-1545 del CC holandés (de 1838); arts. 1502-1503 del CC italiano (de 1865); arts. 1486 inc. 2º y 1487 del CC español; § 463 (antiguo) del BGB; art. 1494 del CC italiano (de 1942).

<sup>9</sup> *Partida* 5, título 5, leyes 63 (“es tenuto por ende el vendedor, de tornarle el precio al comprador, con todos los daños quel vinieren porende. Mas si esto non sopiesse el vendedor quando lo vendio, non seria tenuto de tornar mas del precio tan solamente”) y 64. Véase en este punto MORALES (1980), p. 616.

simultáneo de ambas acciones, lo que hace sentido considerando que la acción indemnizatoria permite recuperar más que el precio pagado, pero exige probar dolo (o culpa). De esta forma, un comprador podría ejercer ambas acciones de forma simultánea, pero eventualmente solo tener éxito con la redhibitoria, lo que le permitirá recuperar al menos el precio pagado. Este es el mismo análisis del que parte del *CC* francés en los arts. 1645 y 1646, cuya paráfrasis por Claude-Étienne Delvincourt sin duda sirvió de inspiración a la primera versión del actual art. 1861, contenida en el Proyecto de 1842<sup>10</sup>.

No hay nada en la historia de la *actio empti*, en general, o en las fuentes del *CC*, en particular, que haga pensar en la subordinación de la acción indemnizatoria a las acciones edilicias. Se trata de acciones perfectamente diferenciables<sup>11</sup>, con distintos presupuestos y que permiten pedir cosas distintas, sin perjuicio de que puedan ejercerse en conjunto. De hecho, Gregorio López en su glosa *Desfazer* a la *Partida* 5, título 5, ley 63 señalaba de forma expresa que quedaba a elección del vendedor interponer una u otra acción. Por lo mismo, no es de extrañar que algunos de los primeros intérpretes del *CC* consignen que la acción indemnizatoria prescribe según las reglas generales<sup>12</sup>, dando así cuenta de su independencia respecto de las acciones edilicias. Sin embargo, con posterioridad autores como Arturo Alessandri afirmaron que la acción indemnizatoria del art. 1861 prescribiría según los plazos de los arts. 1866 y 1869<sup>13</sup>. La autoridad de este autor fue seguida por la jurisprudencia<sup>14</sup>, lo que a su turno le restó relevancia práctica al art. 1861. Solo en los últimos años se ha reafirmado el carácter autónomo de esta acción indemnizatoria y la posibilidad de ejercerla dentro de los plazos ordinarios de prescripción<sup>15</sup>.

La autonomía de la acción del art. 1861 se reafirma si se considera que, en ciertas circunstancias, no tiene sentido ejercer conjuntamente la acción redhibitoria o la *quanti minoris* junto con la acción indemnizatoria, tal como ocurre en el caso bajo análisis. Es probable que la interpretación tradicional de

<sup>10</sup> Compárese DELVINCOURT (1824), vol. III, p. 76 y el Proyecto de 1842, BELLO (1981a), p. 666.

<sup>11</sup> Nótese que BELLO (1981b), pp. 152-153 distingue con claridad estas acciones al analizar la compraventa romana: “Nacen de este contrato dos acciones directas empti et venditi. Por la primera se repite la cosa contra el vendedor o su heredero con sus frutos, acciones y todo lo perteneciente a ella, y el resarcimiento de todo perjuicio producido por dolo, culpa lata o leve. Si la cosa resulta ser de tal calidad que no puede servir al comprador, tiene éste la acción redibitoria; para que restituida con todos sus frutos y demás dependencias, se le reembolse su precio. Le compete asimismo la acción quanti minoris para que se le rebaje el precio en cuanto la cosa resultare valer menos que la cantidad dada por ella”. Véase, asimismo, GUZMÁN (2007), pp. 117-119.

<sup>12</sup> *V. gr.* VILLALÓN (1871), p. 419 (comentando la prescripción de la acción redhibitoria): “La acción de perjuicios parece que debe prescribir según las reglas generales de la prescripción” y VERA (1897), p. 68: “La acción de perjuicios prescribe según las reglas generales de la prescripción del art. 2332”.

<sup>13</sup> ALESSANDRI (2003), vol. II, tomo I, pp. 258-259 (n.º 1508).

<sup>14</sup> *V. gr.* Alvarado León Graciela del Carmen con Seminis Vegetable Seeds Monsanto Chile S.A. (2014), cons. 7º.

<sup>15</sup> GUZMÁN (2007), pp. 113-117; LÓPEZ (2015), pp. 247-255 y WALKER (2019), p. 450.

la subordinación del art. 1861 haya llevado al demandante a ejercer, en primer lugar, una acción *quanti minoris* junto a la acción indemnizatoria. Sin embargo, el ejercicio de la acción *quanti minoris* no hacía sentido en este caso<sup>16</sup>, como alegó la demandada. Dicha acción cumple un papel relevante cuando la cosa vendida en poder del deudor tiene un cierto valor o funcionalidad, mientras que en este caso, como señaló el demandante, solo le trajo perjuicios. Lo que el demandante quería, en este caso, era reclamar esos perjuicios sin que tenga interés alguno en la conservación de la cosa vendida a precio rebajado. Diverisamente, si el *Grout* adquirido pudiera cumplir en parte su función (*v. gr.* lograr la resistencia esperada aplicando el doble del producto) sí podría justificarse el ejercicio conjunto de la acción *quanti minoris* (en el ejemplo propuesto, por un 50% del valor del producto) y la acción indemnizatoria, cubriendo esta última todos los perjuicios asociados a la funcionalidad limitada de la cosa comprada. Este ejercicio autónomo de la acción indemnizatoria es análogo a aquel que la jurisprudencia ha enunciado a propósito del art. 1489 del *CC*, tal como indica la Corte Suprema.

## 2. El “*aliud pro alio*” y su relación con el saneamiento de vicios redhibitorios

Especial interés reviste, asimismo, la defensa esgrimida por Sodimac en cuanto a la improcedencia de la acción ejercida, alegando que en las obligaciones de género no podría invocarse el régimen del saneamiento de los vicios redhibitorios, sino que debería deducirse una acción general de responsabilidad contractual del art. 1489 al alero de la teoría del *aliud pro alio*. Esta doctrina se ha enunciado como tal en años recientes en Chile a fin de distinguir dos situaciones diversas: la entrega de una cosa con defectos, por una parte, y la entrega de una cosa distinta a la convenida, por otra. Según parte de la doctrina nacional<sup>17</sup>, el régimen de los vicios redhibitorios solo sería aplicable a obligaciones de especie, mientras que en el caso de las obligaciones de género en que se entregue una cosa de calidad inferior debería recurrirse al art. 1509 del *CC* para alegar que se entregó algo distinto de lo debido y ejercer las acciones del art. 1489. En los últimos años la jurisprudencia ha hecho eco de estas distinciones en una serie de causas célebres<sup>18</sup>.

Al igual que en el acápite anterior, las dudas en torno al ámbito de aplicación de estas acciones tienen que ver con la superposición en el tiempo de diversas acciones. Además de las acciones ya reseñadas, de origen romano

<sup>16</sup> Véase MORALES (1980), pp. 616-617 en relación con la posibilidad de cubrir con la acción indemnizatoria el menor valor de la cosa.

<sup>17</sup> *V. gr.* DE LA MAZA y VIDAL (2018), pp. 107-110.

<sup>18</sup> Véase, por ejemplo, *Cecinas La Preferida S.A. con Sociedad Comercial Salinak Limitada* (2005); *Zorin S.A. con Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.* (2012) y *Sociedad Agrícola y Forestal Vista El Volcán con Coagra S.A.* (2017). Estos y otros fallos son comentados en DE LA MAZA y VIDAL (2018), pp. 97-105 y 110-120.

(*redhibitoria, quanti minoris, actio empti*), los autores de la escuela del derecho natural introdujeron la posibilidad de demandar la resolución del contrato sobre la base de una condición resolutoria tácita. La figura fue recogida en los modernos *Códigos Civiles* como un mecanismo general frente al incumplimiento contractual, lo que planteó inmediatamente el problema de trazar sus límites respecto de las acciones especiales asociadas a la compraventa. El problema cobró especial urgencia debido a la existencia de requisitos distintos para ejercer estas acciones, las limitaciones de cada una respecto a los perjuicios que se podían reclamar y los distintos plazos de prescripción, todo lo cual podía llevar a que el comprador prefiriese recurrir a las acciones asociadas a la condición resolutoria tácita. Es en este contexto donde surgió la doctrina del *aliud pro alio*, que permitiría reconducir ciertos problemas de calidad de la cosa vendida al régimen general de responsabilidad contractual en lugar de aquel propio de los vicios redhibitorios. La concurrencia de distintos regímenes de responsabilidad ha llevado a que se proponga la eliminación del régimen especial en materia de vicios redhibitorios, subsumiendo todos los casos bajo las acciones generales en materia de responsabilidad contractual<sup>19</sup>.

Pese a la acogida que han tenido estas ideas en Chile, el problema planteado es mucho menos urgente en el *CC* de Andrés Bello<sup>20</sup>. Como señala James Gordley, la distinción entre entregar algo diverso a lo vendido y entregar una cosa defectuosa solo se justifica en la medida que los remedios que tiene el deudor sean diferentes<sup>21</sup>. Esta diferencia es muy clara en el esquema tradicional de los códigos europeos, donde el régimen del saneamiento de los vicios redhibitorios presenta importantes limitaciones frente a las acciones generales de incumplimiento contractual, no solo por los breves plazos de prescripción, sino porque el comprador no puede aspirar a obtener más que recuperar el precio pagado o su reducción, salvo que exista dolo por parte del vendedor<sup>22</sup>. En el caso del derecho chileno, la regulación del art. 1861 suprime este abismo, ya que esta norma permite al comprador reclamar los perjuicios sufridos, no solo en caso de dolo del vendedor, sino, también, de culpa, evitando, asimismo, los breves plazos de prescripción de las acciones edilicias.

En este punto cabe tomar con cautela la observación de la Corte respecto a la similitud (o identificación) entre el régimen del art. 1489, que permite demandar la indemnización de forma autónoma a la resolución, y el art. 1861, en cuanto esta última sería una acción indemnizatoria que puede deducirse de forma autónoma a la acción redhibitoria, que la sentencia califica (para completar el cuadro) como una acción resolutoria, no rescisoria. Dejando de lado que esta última calificación va en contra de lo afirmado por la doctrina

<sup>19</sup> V. gr. DE LA MAZA y VIDAL (2018), pp. 96-97.

<sup>20</sup> RODRÍGUEZ DIEZ (2017), p. 283 y ss.

<sup>21</sup> GORDLEY (2010), p. 1465.

<sup>22</sup> Cfr. para el caso francés GOLDIE-GENICON (2009), p. 523.



especializada<sup>23</sup> (así como el tenor literal del *CC*), es necesario indicar que se trata de acciones perfectamente diferenciables, tanto en su historia como en su consagración legal. No hay una teoría común subyacente a ambos regímenes, como pretenden los sentenciadores. Es más, la acción del art. 1861 tiene un alcance más restringido que la del art. 1489 en cuanto permite solo deducir una pretensión indemnizatoria, sin extenderse a la resolución o al cumplimiento forzado. Esto se explica por la antigüedad de la *actio empti* del art. 1861, ya que el procedimiento formulario desconocía la resolución del contrato por incumplimiento o el cumplimiento específico, mientras que estas pretensiones sí se incluyen en el art. 1489, joven en términos históricos. Esta diferencia es irrelevante si se considera que el efecto práctico de la resolución (recuperar el valor pagado) puede conseguirse también por medio de una acción indemnizatoria destinada a reclamar el menor valor o la ausencia de valor de la cosa comprada<sup>24</sup>.

Todo esto genera una cierta concurrencia de acciones entre el régimen general del art. 1489 y el específico de los vicios redhibitorios. Esta situación no resulta problemática si se considera, a la luz de lo expuesto, que no existen niveles de protección distintos en uno y otro caso, como ha pretendido parte de la doctrina nacional<sup>25</sup>, que en este punto hace eco de la experiencia comparada sin que la base textual sea la misma. Por el contrario, el riesgo de desprotección sería evidente si se admitiera que la doctrina del *aliud pro alio* desplaza y excluye el régimen específico en materia de vicios redhibitorios, sobre todo considerando los difusos contornos de dicha doctrina, que a menudo entrañan distinciones de corte casi metafísico para efectos de diferenciar entre la entrega de una cosa defectuosa y de una cosa distinta a la convenida<sup>26</sup>. En este contexto se entiende que Sodimac buscara sustraerse al ámbito de aplicación de la acción del art. 1861, alegando que en realidad su incumplimiento sería

---

<sup>23</sup> GUZMÁN (2007), pp. 100 y 109-111; LÓPEZ (2017) y WALKER (2019), pp. 286-303. La opinión de la Corte Suprema parece remontarse a las ideas de ALESSANDRI (2003), vol. II, tomo I, p. 218.

<sup>24</sup> Precisamente *D. 19,1,13pr* (Ulpiano 32 *ad Edictum*) permitía recurrir a la *actio empti* para demandar el menor valor de la cosa. Considérese, asimismo, que, conforme al art. 1862 del *CC*, también puede pedirse la rebaja del precio en caso de perecimiento de la cosa, es decir, sin que ella sea restituida. ALESSANDRI (2003), vol. II, tomo I, p. 259 (n.º 1508) considera que la pretensión indemnizatoria solo podría acceder a las acciones edilicias, siendo más convincente la conclusión contraria de GUZMÁN (2007), pp. 101-102 y 109, quien demuestra que las acciones edilicias tienen por función indemnizar un daño emergente acotado.

<sup>25</sup> Cfr. DE LA MAZA y VIDAL (2018), p. 123.

<sup>26</sup> Considérese que en Chile solo unas pocas sentencias, tales como Sociedad Agrícola y Forestal Vista El Volcán con Coagra S.A. (2017), atienden a la distinción entre obligaciones de género y especie para estos efectos. En la generalidad de los casos el intérprete apenas puede vislumbrar los criterios para entender cuándo el defecto es de tal entidad que va más allá de un problema de vicios redhibitorios. Señala en este sentido GORDLEY (2010), p. 1465: "...in a generic sale, it becomes difficult and in many cases conceptually impossible to distinguish liability for delivering defective goods from liability for failure to deliver". En el mismo sentido GOLDIE-GENICON (2009), pp. 160-163 y 429-430. No es de extrañar, por lo mismo, que algunos instrumentos de armonización rechacen esta doctrina, como indica HONDUIS *et al.* (2011), p. 183.

más grave de lo que pretende el demandante: los defectos del *Grout* serían de tal entidad que no podría hablarse de la entrega de una cosa viciosa, como indica la demanda, sino que ni siquiera se habría entregado lo convenido. Esta amenaza para la tutela del comprador justifica de sobra la solución de la Corte Suprema al descartar que el régimen de vicios redhibitorios sea desplazado por la doctrina del *aliud pro alio*.

Lo anterior no significa que la doctrina del *aliud pro alio* no tenga cabida en Chile, al menos en lo que tiene relación con la invocación del art. 1509 para reclamar el incumplimiento en las obligaciones de género en las que se entregue una cosa de calidad inferior a la mediana, recurriendo al régimen general del art. 1489. Lo que sí es claro –al menos según lo resuelto por la Corte Suprema– es que no puede pretenderse que esto suponga un régimen excluyente de aquel dispuesto en el título sobre saneamiento de vicios redhibitorios<sup>27</sup>. No existe así el “requisito implícito” alegado por el demandado, según el cual dicho título sería aplicable únicamente a las obligaciones de especie o cuerpo cierto.

### 3. *¿Culpa del vendedor por defectos causados por el fabricante?*

Sin duda el punto más polémico de la sentencia tiene que ver con la culpa del vendedor. La demandante alegó una grave negligencia por parte de la vendedora, calificación que la Corte Suprema hizo suya afirmando de que la demandada no logró probar su diligencia. El voto de minoría, por el contrario, enfatizó que la acción del art. 1861 supone una atribución subjetiva de responsabilidad, sin que pudiera desprenderse negligencia alguna en el obrar de Sodimac.

La demandada planteó un argumento convincente en este punto al enfatizar que ella no era la fabricante del producto, sino un intermediario, por lo que no estaría en condiciones de conocer los defectos de la cosa. A su turno, CJR Wind hizo presente en su réplica que Sodimac es el principal actor del *retail* en materia de productos de la construcción en Chile, por lo que no puede presentarse a sí mismo como un intermediario cualquiera, que desconoce la calidad de los productos que comercializa.

En el ámbito teórico, el caso que se comenta levanta un problema de gran complejidad que no ha sido solucionado de manera uniforme en otras jurisdicciones. Hay quienes han señalado que en el esquema económico actual cada vez es menos común que el vendedor sea un mero punto de venta de productos muy especializados y producidos en masa, cuya calidad difícilmente podrá comprobar<sup>28</sup>. Algunos instrumentos de unificación han fijado estándares

<sup>27</sup> La solución resulta encomiable si se considera que la jurisprudencia francesa ha pretendido distinguir ámbitos de aplicación excluyentes entre el régimen de los vicios redhibitorios y el *aliud pro alio*, con resultados caóticos, según consigna GOLDIE-GENICON (2009), pp. 158-165. La autora destaca por lo mismo (p. 432) que la creación de ámbitos de aplicación excluyentes entre normas generales de responsabilidad contractual y reglas especiales a cada contrato debe limitarse a hipótesis marginales, en las que exista una clara línea de demarcación.

<sup>28</sup> MORALES (1982), p. 655 y HONDUIS *et al.* (2011), p. 323.

abiertos, tales como la referencia a defectos que el vendedor “conocía o podría razonablemente conocer”<sup>29</sup>.

En nuestro medio la clave está en la referencia del art. 1861 a los vicios que el vendedor haya debido conocer “por razón de su profesión u oficio”. Esta fórmula no implica un supuesto de culpa grave, como pretende la sentencia. El origen de la norma se encuentra en las obras de Gabriël van der Muyden (Mudaeus) y Charles Dumoulin (Molinaeus), para quienes el vendedor debe responder por los perjuicios asociados a la cosa vendida no solo cuando actúa dolosamente, o cuando realiza afirmaciones relativas a la calidad de la cosa, sino, también, cuando fabrica o comercializa objetos en el contexto de su actividad profesional<sup>30</sup>. Se trata de una extensión de la responsabilidad del vendedor que entronca con una vasta tradición que traduce la impericia profesional en un supuesto de culpa leve, y que encuentra su expresión más célebre en la regla *imperitia culpa adnumeratur* (D. 19,2,9,5; D. 50,17,132), es decir, la impericia equivale a culpa<sup>31</sup>. Gabriël van der Muyden enfatiza así que no es lo mismo arrendar o comprar de quien administra (en calidad de lego) su patrimonio, que quien profesa un determinado oficio<sup>32</sup>, mientras que Charles Dumoulin extiende explícitamente este régimen al mercader que vende cosas fabricadas por un tercero (*sive ab aliis facta vendat*), en el entendido de que en ambos casos el especial conocimiento del vendedor da a entender tácitamente la idoneidad de la cosa<sup>33</sup>.

<sup>29</sup> PELS art. 4:304 –HONDUIS *et al.* (2011), p. 94–: “Conocimiento por el vendedor de la falta de conformidad. El vendedor no podrá invocar las disposiciones de los Artículos 4:301 y 4:302 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o podía razonablemente conocer y que no haya revelado al comprador”. Véase, asimismo, la fórmula de DCFR IV. A. – 2:302 (a). El nuevo CC holandés en su art. 7:24 hace referencia a defectos que el vendedor “conocía o debía conocer” (*kende of behoorde te kennen*), a cuyo respecto se han aplicado también los tradicionales criterios de diligencia profesional del *ius commune*, según comenta DE BRUIJN (2014), pp. 35-36, a propósito de un caso de venta, por parte de un vendedor (no fabricante), de un fertilizante que contenía un herbicida que mató las rosas del comprador –similar a lo ocurrido en Sociedad Agrícola y Forestal Vista El Volcán con Coagra S.A. (2017)–. Cabe observar que en aquellas legislaciones donde únicamente se pueden demandar todos los perjuicios en caso de dolo del vendedor, de todas formas se ha introducido la distinción entre vendedores profesionales y ocasionales, como indica MALINVAUD (1975-1976), pp. 21-522 para el caso francés y MORALES (1982), pp. 664-665 para España.

<sup>30</sup> Véase en este punto MORALES (1982), pp. 660-664 y DE BRUIJN (2018), pp. 179-181.

<sup>31</sup> Para un análisis de la impericia como supuesto de culpa en el derecho romano, véase RODRÍGUEZ MONTERO (2015), pp. 988-994.

<sup>32</sup> VAN DER MUYDEN (1586), p. 187: “Neque etiam strictiore modo inter vas et caeteras res, quarum vitia facile possunt ignorari et tegi [...] sed potius inter vas caeterasque res artificiales, quae ex professione alicuius artis venduntur, aut locantur, et alias, quae ex simplici administratione patrimonii a quocunque domino earum venduntur aut locantur [...] In priore enim genere nec ignorantia iustam habet excusationem, propterea quod in arte, quam locator aut venditor profitetur, erratum sit, cum alterius gravi iactura. In posteriore vero locazione non versatur, nec spectatur professio alicuius artis aut negotiationis, sed ea locatio ad simplicem patrimonii administrationem pertinet, ideoque non implicat, neque in se tacite continet ullam susceptionem periculi, quod non minus a conducente, quam locante praevideri poterat et debebat”.

<sup>33</sup> DUMOULIN (1574), pp. 105-106 (n.º 49): “Cum enim vasculariam profiteatur, sive vasa cudad, sive ab aliis facta vendat, et sic hanc artem vel negotiationem exercendo, si non semper

Estas opiniones encontrarían un célebre exponente en Robert-Joseph Pothier, quien afirma la posibilidad de demandar al vendedor por todo perjuicio en caso de que este tenga la calidad de artesano o mercader que vende obras propias de su oficio o del comercio que ejerce<sup>34</sup>. El jurista francés vincula este desenlace con las nociones generales sobre culpabilidad en el ejercicio de una profesión, y detalla que mientras el fabricante debe emplear buenos materiales y tener buenos trabajadores, el comerciante debe conocer lo que vende y evitar comerciar malas mercaderías<sup>35</sup>. De todas formas, para los casos en que el vendedor no sea un artesano o mercader, Robert-Joseph Pothier solo exime de responsabilidad al vendedor que no sabía ni tenía motivo fundado para sospechar que tuviese un vicio, con lo que de todas formas hace responder por culpa al vendedor lego, tomando en consideración su nivel de conocimiento<sup>36</sup>. Estas opiniones llegaron a conocimiento de Andrés Bello por medio de la pluma de Claude-Étienne Delvincourt, quien, como ya se indicó, fue la fuente de inspiración directa del art. 1861, y que indica que el vendedor responde por los vicios que “debía conocer en razón de su oficio o profesión” (“devoit les connoître à raison de son art ou de sa profession”<sup>37</sup>), expresión que se recoge casi sin modificación en el art. 1861.

Este excursus histórico ofrece una serie de valiosas lecciones para delimitar el alcance del art. 1861. Ante todo, a diferencia de lo que señala la sentencia bajo análisis (y lo que alegó la demandante), no ese efectivo que el art. 1861 describa un supuesto de culpa grave<sup>38</sup>. La conexión antes referida entre impericia y culpa

---

expresse, saltem semper tacite ipso facto, et ex professo affirmat vasa ad usum, ad quem prostant, veneant, vel elocantur idonea, et integra esse”.

<sup>34</sup> POTHIER (1861), vol. I, p. 88 (n.º 213): “Il y a un cas auquel le vendeur, quand même il aurait ignoré absolument le vice de la chose vendue, est néanmoins tenu de la réparation du tort que ce vice a causé à l'acheteur dans ses autres biens ; c'est le cas auquel le vendeur est un ouvrier, ou un marchand qui vend des ouvrages de son art, ou du commerce don il fait profession”. Véase en el mismo sentido POTHIER (1805), vol. I, pp. 109-111 (n.º 163).

<sup>35</sup> POTHIER (1861), vol. I, pp. 88-89 (n.º 213).

<sup>36</sup> *Op. cit.*, p. 89 (n.º 215): “Hors ces cas d'un ouvrier ou d'un marchand, le vendeur qui n'a eu ni la connaissance, ni aucun juste soupçon du vice rédhitoire, n'est tenu à autre chose qu'à rendre le prix à l'acheteur, qui doit lui rendre la chose, et il n'est aucunement tenu du dommage que ce vice a causé à l'acheteur dans ses autres biens”. Apunta POTHIER (n.º 216), citando a Charles Dumoulin, que en este caso el vendedor deberá ceder al comprador las acciones que a su vez tenía contra el mercader o artesano. Véase, asimismo, POTHIER (1805), vol. I, p. 109 (n.º 163).

<sup>37</sup> DELVINCOURT (1824), vol. III, p. 152 (*notes et explications*). Aquí hay una referencia cruzada a DELVINCOURT (1824), vol. II, pp. 532-533 (*notes et explications*), donde el autor estudia las ideas de Robert-Joseph Pothier y Charles Dumoulin relativas a la responsabilidad asociada al ejercicio de una profesión u oficio. Nótese que esta referencia a la responsabilidad profesional descrita no está en la paráfrasis al CC francés de DELVINCOURT (1824), vol. III, p. 76, por lo que Andrés Bello complementó dicho texto sobre la base de las *notes et explications*. Posteriormente encontraría una fórmula similar en GARCÍA (1852), vol. III, p. 397 (art. 1406): “Segun algunos autores no debe admitirse á los peritos ó artifices ignorancia, aun de los defectos no manifiestos, que pudieron y debieron conocer fácilmente por las reglas de su oficio ó profesion. Esta opinion que tiene algun apoyo en el artículo 1534, y lo tenia en la ley recopilada 4, título 1, libro 10, ha sido sancionada, porque imperitia culpae adnumeratur, 132 de regulis iuris”.

<sup>38</sup> Esta idea se encuentra en otras sentencias relativas al art. 1861, que entienden que esta norma hace referencia a un vendedor de mala fe, tales como Alvarado León Graciela del Carmen

leve no es una mera referencia histórica, sino que es un criterio muy vigente en nuestro derecho: el médico, el constructor<sup>39</sup> o el director de una sociedad anónima no pueden liberarse de responsabilidad alegando que actuaron con la diligencia genérica de un buen padre de familia; para estos efectos, el criterio de imputación subjetiva es más específico, y tiene relación con el ejercicio de una actividad de acuerdo con ciertos cánones de profesionalidad. Si autores como Charles Dumoulin incorporaron este criterio de imputación a propósito de la compraventa fue precisamente porque resultaba desajustado exigir de un experto el mismo grado de diligencia que un lego, atendidas las expectativas que esa profesionalidad genera en el comprador, las cuales se incorporan así al análisis de la culpabilidad. Luego Robert-Joseph Pothier haría responder también al vendedor lego que no sabía ni tenía motivo fundado para sospechar la existencia del vicio<sup>40</sup>, lo que demuestra que estamos más allá de una forma de responsabilidad estrictamente profesional, como cree Arturo Alessandri<sup>41</sup>. Ello a su turno se refleja en la redacción del art. 1861, el cual no da cuenta de un régimen de responsabilidad exclusivo para profesionales (como se lee en Charles Dumoulin), sino que establece una cierta gradualidad, en cuanto se debe atender en cada caso a los conocimientos que cabía esperar en el vendedor para determinar si debía o no conocer el vicio. Por lo mismo, incluso sería posible distinguir al efecto distintos grados de especialización dentro de una misma profesión<sup>42</sup>.

Otro elemento relevante que se sigue del dato histórico es que no es posible hacer una distinción tajante entre fabricante y comerciante, como pretendió la defensa de Sodimac. No es posible que el vendedor pretenda eximirse de responsabilidad por el mero hecho de no ser el fabricante del producto<sup>43</sup>, y menos aun cuando el grado de pericia del vendedor sea considerada por el comprador, como ocurrió en el caso bajo análisis.

Dicho lo anterior, para efectos del fallo que se comenta, ¿puede entenderse que Sodimac debía conocer los vicios en razón de su profesión u oficio? Una serie de elementos indican que no. En primer lugar, si bien Sodimac es efectivamente un gran actor en el mercado de productos de construcción, de reconocida experiencia, en este caso concreto no parece haber estado en condiciones de

---

con *Seminis Vegetable Seeds Monsanto Chile S.A.* (2014), cons. 5°. La idea parece remontarse a la exposición de ALESSANDRI (2003), vol. 3, tomo 1, p. 234 (n.° 1471), quien vislumbra a propósito del art. 1861 una distinción entre vendedores de buena y de mala fe. La distinción resulta en todo caso más pertinente sobre la base de los arts. 1645-1646 del *CC* francés, y no es raro que Arturo Alessandri cite doctrina francesa en este punto.

<sup>39</sup> Cfr. art. 2003 n.° 3 del *CC*.

<sup>40</sup> Véase en este sentido la fórmula de DCFR IV. A. - 4:202, así como la diversa regulación en este punto descrita por GORDLEY (2010), p. 1469.

<sup>41</sup> ALESSANDRI (2003), vol. II, tomo 1, pp. 236-237 (n.° 1473) entiende que la norma solo sería aplicable respecto de quien ejerce una determinada profesión u oficio, por lo que el lego podría actuar con culpa grave y no ser responsable.

<sup>42</sup> Véase en este punto la reflexión de RODRÍGUEZ MONTERO (2015), pp. 992-994.

<sup>43</sup> ALESSANDRI (2003), vol. II, tomo 1, p. 236 (n.° 1472), citando a Robert-Joseph Pothier.

comprobar la calidad del *Grout* vendido. Considérese que la demandante incluyó en el daño emergente demandado aquellos gastos asociados a las pruebas de laboratorio para comprobar la resistencia del *Grout* empleado, los cuales bordearon los \$ 40 000 000. Si Sodimac tuviera que incurrir en gastos de esa naturaleza, no tendría sentido vender este producto en \$ 18 207 681. Para estos efectos poco importa que se trate de una ferretería de barrio o del mayor actor de la venta al detalle: se está frente a un producto que simplemente no se presta a un análisis de calidad por parte de un comerciante experto. Si además se tiene presente que el comprador contó con la asesoría del fabricante al aplicar el producto, y que este último tampoco advirtió los defectos del *Grout*, no se aprecia cómo Sodimac podría haberlos observado. Esto confronta al intérprete con el problema de la complejidad de los productos que se comercializan en la actualidad, y la consecuente dificultad de advertirlos: si bien algunos –con algo de pesimismo– ven aquí un riesgo inevitable que escapa a un problema de impericia o negligencia<sup>44</sup>, lo cierto es que sí es posible analizar caso a caso<sup>45</sup> el grado de diligencia que cabía esperar a cada actor de la cadena de fabricación y comercialización según su nivel de especialidad y las expectativas que genera en el comprador<sup>46</sup>. Así, por ejemplo, una antigua sentencia eximió de responsabilidad a un fabricante que vendió latas de conserva en mal estado, ya que para advertir este vicio –razonaron los sentenciadores– habría requerido una “acuciosidad esmeradísima” que excede aquella de su profesión u oficio<sup>47</sup>.

Otro elemento decisivo tiene que ver con la situación del comprador para efectos de conocer los defectos de la cosa. Tratándose de una empresa especializada en la instalación de parques eólicos, probablemente tenía mayor conocimiento que el mismo vendedor respecto de los detalles de la aplicación y calidad del *Grout*. Por lo mismo, resulta enigmático que los sentenciadores hayan entendido que los vicios eran tales que el comprador no habría podido conocerlos en razón de su profesión u oficio (siguiendo el requisito de la parte final del art. 1861), pero que el vendedor, que no era un especialista en la aplicación del producto, sí haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio (*ex* art. 1861). Se prodiga así un grado de protección que difícilmente se justifica en el caso de un comprador profesional<sup>48</sup>.

<sup>44</sup> *V. gr.* MORALES (1982), p. 667.

<sup>45</sup> ALESSANDRI (2003), vol. II, tomo 1, p. 236 (n.º 1472) y HONDUIS *et al.* (2011), p. 323.

<sup>46</sup> Considérese, por ejemplo, el caso comentado por DE BRUIJN (2014), pp. 28 y 35-36, en la que el comprador de un perro demandó al criador profesional que se lo vendió por la enfermedad que desarrolló. El tribunal constató que el vendedor había realizado los exámenes pertinentes y había aplicado las vacunas que correspondían, por lo que la enfermedad estaba dentro del riesgo que debía soportar el comprador. Menos satisfactoria es la tendencia jurisprudencial que comentan MALINVAUD (1975-1976), pp. 521-522 y HONDUIS *et al.* (2011), p. 324 en Francia, donde el vendedor profesional prácticamente no podría alegar desconocimiento de los defectos de la cosa que vende. El objetivo de estas decisiones era proteger a los consumidores, lo que se consigue en Chile sobre la base del estatuto especial del derecho del consumidor.

<sup>47</sup> Sin identificación de partes (1910), p. 278.

<sup>48</sup> Véase en este punto MORALES (1982), pp. 646-647.

Pese a que no hay elementos de hecho que permitan desprender la culpa de Sodimac, un factor que inclinaría la balanza en favor del comprador es que, según alegó CJR Wind, la parte vendedora le habría asegurado que el *Grout* le ofrecería la resistencia requerida para su proyecto. Si bien la Corte Suprema no incluyó esto entre los hechos de la causa, de ser efectivo tendría profundas consecuencias. Frente a un producto de alta complejidad, comercializado por un intermediario, las estipulaciones contractuales servirán para distribuir adecuadamente los riesgos entre fabricante, intermediario y comprador. Para el caso de las ventas entre comerciantes, esto abre un enorme abanico de posibilidades, que incluye la exclusión de responsabilidad del vendedor por vicios ocultos (en virtud del art. 1859 del *CC*), la contratación de seguros<sup>49</sup>, el otorgamiento de garantías del fabricante, la cesión de acciones en contra del fabricante<sup>50</sup>, la intervención directa del fabricante al aplicar el producto (como ocurrió en este caso), cláusulas de indemnidad, la imposición de cargas adicionales al comprador (*v. gr.* el deber de probar el producto), etc. De esta forma, si el vendedor está consciente de la responsabilidad que le puede acarrear su posición de intermediario en la comercialización de un producto cuya calidad no puede comprobar, puede regular de antemano este riesgo. Y si en el caso bajo análisis la vendedora efectivamente tomó ese riesgo sobre sí, asegurando la idoneidad del producto, responderá no tanto en razón de su profesión u oficio, sino sobre todo por dichas estipulaciones<sup>51</sup>. Este desenlace tendría un sabor muy moderno (semejante al régimen de las *representations and warranties* del derecho anglosajón) si no fuera porque coincide con uno de los criterios de atribución de responsabilidad más sencillos de la compraventa romana, basado en los *dicta promissave*<sup>52</sup>. En pocas palabras: por la boca muere el pez.

#### CONCLUSIONES

La sentencia estudiada constituye un valioso elemento de análisis de la mecánica del sistema de responsabilidad del vendedor por vicios redhibitorios. En primer lugar, confirma la tendencia que le reconoce autonomía a la acción indemnizatoria del art. 1861 frente a la acción redhibitoria y *quanti minoris*. A su turno, esta relación entre las diversas acciones en juego permite descartar la necesidad de recurrir solo a la doctrina del *aliud pro alio* para demandar una vez vencido el plazo de las acciones edilicias, así como el supuesto carácter excluyente de dicha doctrina cuando el defecto se refiera a obligaciones genéricas. El punto más enigmático del régimen del art. 1861 lo constituye la supuesta impericia profesional del vendedor, que recibió escaso análisis en

<sup>49</sup> MALINVAUD (1975-1976), pp. 522-523.

<sup>50</sup> DUMOULIN (1574), pp. 110-111 (n.º 53) y POTHIER (1861), vol. I, p. 89 (Nº 216).

<sup>51</sup> PETERS (1999), pp. 317-318 y BARROS y ROJAS (2009), p. 391.

<sup>52</sup> PETERS (1999), p. 319.

la sentencia, y que constituye un criterio de atribución de culpabilidad que coincide con la culpa leve.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (2003). *De la compraventa y de la promesa de venta*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- BARROS, Enrique y Nicolás ROJAS (2009). “Responsabilidad por declaraciones y garantías contractuales”, en DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO, UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (coord.). *Estudios de derecho civil V*. Santiago: Editorial Legal Publishing.
- BELLO, Andrés (1981a). *Obras completas, vol. XVI: Código Civil de la República de Chile III*. Caracas: La Casa de Bello.
- BELLO, Andrés (1981b). *Obras completas, vol. XVII: Derecho romano*. Caracas: La Casa de Bello.
- DE BRUIJN, Niels (2014). “‘*Professio artis obligat*’. Enkele opmerkingen over de omvang van de aansprakelijkheid van de verkoper voor gebrekkige zaken bij consumentenkoop”, in Lukas VAN DEN BERGE *et al.* (eds.). *Historische Wortels van het Recht*. Nimega: Ars Aequi Libri.
- DE BRUIJN, Niels (2018). *Latent Defect or Excessive Price? Exploring Early Modern Legal Approach to Remedying Defects in Goods Exchanged for Money*. Ede: GVO.
- DE LA MAZA, Iñigo y Álvaro VIDAL (2018). “*Aliud pro alio*, incumplimiento contractual y vicios redhibitorios en el contrato de compraventa”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. L. Valparaíso.
- DELVINCOURT, Claude-Étienne (1824). *Cours de Code Civil*. Paris: Delestre-Douglage, vol. 3.
- DUMOULIN (MOLINAEUS), Charles (1574). *Tractatus de eo quod interest*. Venecia: [s.e.].
- GARCÍA GOYENA, Florencio (1852). *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*. Madrid: Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial.
- GOLDIE-GENICON, Charlotte (2009). *Contribution à l'étude des rapports entre le droit commun et le droit spécial des contrats*. Paris: LGDJ.
- GORDLEY, James (2010). “The Origins of Sale: Some Lessons from the Romans”. *Tulane Law Review*, vol. 84, No. 6. New Orleans.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2007). “Sobre la relación entre las acciones de saneamiento de los vicios redhibitorios y las acciones comunes de indemnización, con especial referencia a su prescripción”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 9. Santiago.
- HALLEBEEK, Jan (2010). “The Ignorant Seller’s Liability for Latent Defects: One Regula or Various Sets of Rules?”, in John CAIRNS & Paul DU PLESSIS (eds.). *The Creation of the Ius Commune. From Casus to Regula*. Edinburgh: Edinburgh University Press.
- HONDUIS, Ewoud *et al.* (2011). *Principles of European Law. Study Group on a European Civil Code. Sales (PEL S)*. Oxford: Oxford University Press.



- LÓPEZ DÍAZ, Patricia (2015). *La autonomía de la indemnización de daños por incumplimiento de un contrato bilateral en el código civil chileno*. Santiago: Editorial Thomson Reuters.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia (2017). “La naturaleza jurídica de la acción redhibitoria en el Código Civil chileno: ¿nulidad relativa, resolución por incumplimiento o rescisión propiamente tal?”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 44, n.º 2. Santiago.
- MALINVAUD, Philippe (1975-1976). “Redhibitory defects and their importance in contemporary society”. *Tulane Law Review*, vol. 50, No. 3. New Orleans.
- MORALES MORENO, Antonio (1980). “El alcance protector de las acciones edilicias”. *Anuario de Derecho Civil*, vol. 33, n.º 3. Madrid.
- MORALES MORENO, Antonio (1982). “El dolo como criterio de imputación de responsabilidad al vendedor por los defectos de la cosa”. *Anuario de Derecho Civil*, vol. 35, n.º 3. Madrid.
- OLDE KALTER, Antonius (1963). *Dicta et promissa*. [Utrecht]: s.e.
- PETERS, Frank (1999). “Die Schadensersatzpflicht des Verkäufers bei Sachmängeln”, in Reinhard ZIMMERMANN (ed.). *Rechtsgeschichte und Privatrechtsdogmatik*. Heidelberg: C.F. Müller Verlag.
- POTHIER, Robert-Joseph (1805-1813). *Traité des obligations*. Paris: Letellier.
- POTHIER, Robert-Joseph (1861). *Œuvres*, tome III: *Traité du contrat de vente, Traité des retraits, Traité du contrat de constitution de rente*. Paris: Cosse et Marchal/Henri Plon.
- RODRÍGUEZ DIEZ, Javier (2017). “*Aliud pro alio* e indemnización por vicios de la cosa comprada. Corte Suprema, 13 de marzo de 2017, rol N° 30.979-2017”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 29. Santiago.
- RODRÍGUEZ MONTERO, Ramón (2015). “*Imperitia*: apuntes sobre la oportunidad y posible interés de su estudio en el ámbito jurídico romano antiguo”. *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, vol. 28. Madrid.
- VAN DER MUYDEN (MUDAEUS), Gabriël (1586). *De contractibus*. Fráncfort: Feyerabend.
- VERA, Robustiano (1897). *Código Civil de la República de Chile, comentado y explicado*. Santiago: Imprenta de la Gaceta, tomo VI.
- VILLALÓN, Ziolo (1871). *Tratado teológico-legal de la justicia, o sea concordancia del derecho chileno con la teología moral en materia de justicia*. Santiago: Imprenta del Correo.
- WALKER, Nathalie (2019). *La rescisión por lesión en el Código Civil chileno*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

### *Jurisprudencia citada*

- Alvarado León Graciela del Carmen con Seminis Vegetable Seeds Monsanto Chile S.A. (2014): Corte de Apelaciones de San Miguel, 13 de noviembre de 2014, rol n.º 155-2014, Legal Publishing CL/JUR/8495/2014.
- Cecinas La Preferida S.A. con Sociedad Comercial Salinak Limitada (2005): Corte Suprema, 27 de julio de 2005, casación en el fondo, rol n.º 5320-2003, Legal Publishing CL/JUR/3930/2005.

Sin identificación de partes (1910): Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de noviembre de 1910, *Gaceta de los Tribunales*, Santiago, 1915.

Sociedad Agrícola y Forestal Vista El Volcán con Coagra S.A. (2017): Corte Suprema, 13 de marzo de 2017, rol n.º 30.979-2017, Legal Publishing CL/JUR/834/2017.

Zorin S.A. con Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. (2012): Corte Suprema, 31 de octubre de 2012, casación en el fondo, rol n.º 3325-2012, Legal Publishing CL/JUR/2412/2012.

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

|                        |  |
|------------------------|--|
| <i>al.</i>             | <i>alii</i> (otros)                                  |
| art.                   | artículo   |
| arts.                  | artículos  |
| <i>BGB</i>             | <i>Bürgerliches Gesetzbuch</i>                       |
| <i>CC</i>              | <i>Código Civil</i>                                  |
| Cfr.                   | confróntese  |
| cons.                  | considerando   |
| <i>D.</i>              | <i>Digesto</i>                                       |
| DCFR                   | Draft Common Frame of Reference                      |
| ed.                    | edición <i>a veces</i> editor                        |
| eds.                   | editores   |
| etc.                   | etcétera   |
| LGDJ                   | Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence      |
| n.º <i>a veces</i> No. | número   |
| p.                     | página   |
| pp.                    | páginas  |
| S.A.                   | sociedad anónima                                     |
| <i>s.e</i>             | <i>sine editore</i> (sin editor)                     |
| Sodimac                | Sociedad Distribuidora de Materiales de Construcción |
| ss.                    | siguientes   |
| <i>v. gr.</i>          | <i>verbi gratia</i>                                  |
| vol.                   | volumen  |